

**Hermosillo, Sonora, a tres de octubre de dos mil veintidós.**

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente número **436/2020**, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por el **C. \*\*\*\*\***, en contra del **H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS RIO COLORADO, SONORA Y OTROS.**

**RESULTANDO:**

**1.-** El veinte de julio de dos mil veinte, el **C. \*\*\*\*\***, presento escrito de demanda ante la **JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE SONORA.**

**2.-** El diecinueve de agosto del dos mil veinte, el **C. \*\*\*\*\***, demandó al **H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS RIO COLORA, SONORA Y OTROS**, por las siguientes prestaciones:

**PRESTACIONES:**

A).- La reinstalación del suscrito **\*\*\*\*\*** por haber sido despedido injustificadamente y removido del cargo de Secretario del H. Ayuntamiento que venía desempeñando en el H. Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, prevista por los artículo 123 Apartado "B" fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6 de la Ley número 40 del Servicio Civil para el Estado de Sonora, por el despido injustificado de que fui objeto.

B) El pago de los salarios caídos a partir de la fecha en que fui despedido injustificadamente de mi trabajo, hasta que se dé total cumplimiento al laudo que recaiga en el presente juicio, prestación que se reclama con los aumentos que con posterioridad se den a la plaza o puesto que venía desempeñando, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia burocrática.

C) El pago de los días correspondientes al descanso obligatorio a que se refiere el artículo 27 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 74 de la Ley Federal del Trabajo, ya que siempre los trabajé y no me fueron cubiertos con el excedente que señala la ley.

D) Se reclama el pago por concepto de aguinaldo, el cual no me fue cubierto por la parte patronal.

E) El pago de las vacaciones y de la prima vacacional a que tengo derecho y que no me fueron cubiertas por el H. Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora.

E) El pago de la cantidad de dinero que tengo en la caja de ahorro que maneja la parte patronal y que se me descontaba catorcenalmente de mi salario.

G) El pago de todas las prestaciones legales y contractuales a que tengo derecho y que se deriven de la Ley número 40 del Servicio Civil para el Estado de Sonora, de la Ley Federal del Trabajo, de la demanda, de la litis que se plantee, con fundamento en el artículo 685 párrafo segundo de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia burocrática.

#### HECHOS:

1.- Con fecha 07 de Febrero de 2019, el H. XXVIII Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, al llevar a cabo la Décimo Tercera Sesión Extraordinaria de Cabildo expidió el acuerdo #138, mediante el cual se designaba al suscrito \*\*\*\*\* como Secretario del H. XXVIII Ayuntamiento Constitucional de San Luis Río Colorado, Sonora, acuerdo que el C. Presidente Municipal en compañía del Secretario del Ayuntamiento acato y ejecuto de inmediato mediante la expedición del respectivo nombramiento, el cual acompañó con el presente escrito, empezando el suscrito a prestar mis servicios personales subordinados al H. Ayuntamiento en las instalaciones de la parte patronal sitas en Avenida Juárez y Calle Cuarta (Segundo Piso del Palacio Municipal) de dicha Ciudad de San Luis Río Colorado, Sonora, desempeñando mi función que consistía en convocar a sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes del Ayuntamiento, asistir con voz a las reuniones de cabildo, dar fe del quórum legal, votación de los integrantes del Ayuntamiento y certificar los acuerdos tomados por el Ayuntamiento, llevar el libro de las sesiones de cabildo del Ayuntamiento, publicar en el tablero de avisos del Ayuntamiento los acuerdos y resoluciones tomadas en sesión de cabildo, suscribir los oficios respectivo y remitir la documentación de los acuerdos del Ayuntamiento al Congreso del Estado y al Boletín Oficial, atender la audiencia del Presidente Municipal, refrendar con mi firma los documentos oficiales emanados del Ayuntamiento y de la Presidencia Municipal, organizar, dirigir y controlar el archivo municipal, expedir constancias de residencia a los habitantes que lo solicitaran, expedir permisos para eventos a los habitantes que lo solicitaran, por instrucciones del Alcalde ser el enlace institucional del Ayuntamiento con otros niveles de gobierno, asistir en representación del Ayuntamiento a reuniones institucionales con otras dependencias gubernamentales, coordinar labores de la inspectoría municipal y del Comisario y Delegados Municipales en el Valle, coordinar y ejercer el mando, la disciplina interior y la operatividad de la Secretaria del H. Ayuntamiento y todas las inherentes al cargo de conformidad con el artículo 89 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal para el Estado de Sonora y otros ordenamientos legales, recibiendo como contraprestación un sueldo diario de \$1,358.67 M.N. (MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 67/100 MONEDA NACIONAL) lo que daba un sueldo quincenal por la cantidad de \$25,214.16 M.N. (VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS 16/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de salario base, bonos y compensaciones integradas, teniendo un horario de trabajo indefinido por las necesidades del servicio, pero estaba siempre en la oficina de las 08:00 horas de la mañana a las 16:00 horas de la tarde para cumplir con mis funciones y atender a la ciudadanía, regresando a las 17:00 horas, llegando incluso a ingerir mis alimentos dentro de la fuente de trabajo, como también asistía a laborar los fines de semana, además de llevar a cabo las funciones ordinarias; asimismo, el suscrito con la representación del Ayuntamiento y previa instrucción del Presidente Municipal asistía los días domingo a las reuniones institucionales en materia de seguridad pública, como también asistía a desfiles, fiestas patrias y demás eventos que organizaba en días y horas inhábiles del H. Ayuntamiento que se implementaban en beneficio de la comunidad. Informando de todas mis actividades diariamente al C. presidente Municipal, estando a disposición las veinticuatro horas del día para el caso de cualquier contingencia o emergencia que se presentará. Laborando de Lunes a Domingo, estableciéndose como fecha de pago catorcenal los días 14 y 28 de cada mes. Nombramiento que acompañó al presente escrito.

2.- Desde que empecé a trabajar y durante el tiempo que labore en el H. Ayuntamiento del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, siempre fui esmerado, atento y honrado en mi trabajo, arribando con puntualidad a la fuente de trabajo, tratando con respeto, esmero y cortesía a los ciudadanos que acudían a las instalaciones de la Secretaria del Ayuntamiento a tratar cualquier asunto, además de llevarme bien con los demás servidores públicos que integraban la administración pública municipal, cumpliendo con las obligaciones que me marcaba la Ley de Gobierno y Administración Municipal para el Estado.

3.- Durante la vigencia de la relación laboral del suscrito con la parte patronal, es un hecho público y notorio que la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró a la pandemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) como una enfermedad de salud pública de interés internacional y emitió una serie de recomendaciones para su control.

Por tal motivo, el Secretario de Salud Federal emitió el ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS MEDIDAS PREVENTIVAS QUE SE DEBERAN IMPLEMENTAR PARA LA MITIGACIÓN Y CONTROL DE LOS RIESGOS PARA LA SALUD QUE IMPLICA LA ENFERMEDAD POR EL VIRUS SARS-Cov2 (COVID-19) que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación del 24 de marzo de 2019, en adelante el ACUERDO FEDERAL, cuya copia simple se anexa al presente escrito.

Mientras que el Presidente de la República emitió el DECRETO POR EL QUE SE SANCIONA EL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS MEDIDAS PREVENTIVAS QUE SE DEBERAN IMPLEMENTAR PARA LA MITIGACION Y CONTROL DE LOS RIESGOS PARA LA SALUD QUE IMPLICA LA ENFERMEDAD POR EL VIRUS SARS-Cov2 (COVID-19), publicado en el Diario Oficial de la Federación del 24 marzo de 2019, en adelante el DECRETO FEDERAL, cuya copia simple se anexa al presente escrito.

Derivado del DECRETO FEDERAL y del ACUERDO FEDERAL relativos al virus SARS-CoV2 (COVID-19) publicados con fecha 24 de marzo de 2020 en el Diario Oficial de la Federación, la Gobernadora del Estado de Sonora emitió el DECRETO POR EL QUE LA TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SONORA, EMITE LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA Y CONTINGENCIA SANITARIA-EPIDEMIOLOGICAY POR EL QUE SE DICTAN LAS MEDIDAS URGENTES ENCAMINADAS A LA CONSERVACION Y MEJORAMIENTO DE LA SALUBRIDAD PUBLICA GENERAL DEL ESTADO DE SONORA Y EN DONDE SE ORDENAN DIVERSAS ACCIONES PARA PREVENIR, CONTROLAR, COMBATIR Y ERRADICAR LA EXISTENCIA Y TRANSMISION DEL COVID-19 publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora con fecha 25 de marzo de 2020, en adelante DECRETO ESTATAL, cuya copia simple se anexa al presente escrito. Por instrucciones del Presidente Municipal demandado, procedía a emitir y notificar de inmediato a las distintas autoridades y sectores de nuestra comunidad la convocatoria para sesiones en los distintos Consejos interinstitucionales como son: Consejo Municipal de Salud, Consejo Municipal de Seguridad Pública y Consejo Municipal de Protección Civil para atender esta pandemia de COVID-19 en nuestro Municipio de San Luis Rio Colorado, Sonora, para aplicar la distensión social, el programa "QUEDATE EN CASA" y otros para evitar los contagios en nuestra localidad.

Lo anterior, a pesar de que el suscrito es una persona mayor de 65 años de edad, lo que acredito con la copia certificada de mi acta de nacimiento, siendo un grupo vulnerable a que se refieren los Decretos Federal y Estatal, así como el Acuerdo Federal antes mencionado, desempeñando el suscrito sus labores en la fuente patronal a pesar de la pandemia de COVID-19 en nuestra localidad.

Posteriormente la autoridad sanitaria federal y estatal ampliaron el plazo de vigencia de la suspensión de actividades hasta el 31 de mayo de 2020.

4.- Es el caso que siendo aproximadamente las 08:15 horas del día 13 de abril de 2020, al estar desempeñando mi trabajo en las oficinas que tenía asignadas en las instalaciones de la Secretaria del Ayuntamiento, recibí una llamada telefónica de parte de la oficina del Presidente Municipal requiriendo mi presencia, el suscrito se presentó inmediatamente en las oficinas del Alcalde y en ese momento el C. Presidente Municipal C.P. \*\*\*\*\* en compañía de un grupo de personas, entre los que destacaban el Director de Obras y Servicios Públicos Municipales ING. \*\*\*\*\*, el Director de Comunicación Social LIC. \*\*\*\*\*, el Secretario Particular de la Presidencia LIC. \*\*\*\*\*, entre otros, el Presidente Municipal me menciono que a partir de ese momento quedaba yo despedido y/o removido del cargo que venía desempeñando que solo iba a terminar la quincena esto es laborar hasta el día 15 de abril de 2020 y que le hiciera como pudiera, manifestándole el suscrito al C. Presidente Municipal que si traía consigo un acuerdo emitido con anterioridad por el Ayuntamiento donde se ordenará el despido y la remoción del suscrito contestándome el Presidente Municipal que no traía un acuerdo del H. Ayuntamiento, ya que el tenía las más amplias facultades para removerme de mi cargo porque es el Presidente Municipal, que no necesitaba de ningún acuerdo del H. Ayuntamiento, porque el era la máxima autoridad del Municipio, contestándole el suscrito al Alcalde que me diera oportunidad de platicar con el a solas para que me expusiera cuales eran las causas de mi remoción, limitándose el Presidente Municipal a decir: "*ya es una decisión tomada y hazle como quieras*", no entregándome dicha autoridad ningún documento que avalara su actuación, procediendo el suscrito a regresar a mi oficina, quedando en estado de incredulidad por lo que había sucedido, desempeñando mis funciones hasta el día 15 de abril de 2020, concluyendo mis labores a las quince horas de ese día, fecha en la que saque mis objetos personales y siendo escoltado por policías municipales por orden del Presidente Municipal me exigieron que saliera de la oficina de la Secretaria del Ayuntamiento en esa fecha del 15 de abril de 2020.

5 - Es conveniente mencionarle a su Señoría que el suscrito es una persona mayor de 65 años de edad y forma parte de un grupo vulnerable, siendo conveniente mencionar que en la fecha del despido injustificado es un hecho público y notorio que la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró a la pandemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) como una enfermedad de salud pública de interés internacional y emitió una serie de recomendaciones para su control.

En el artículo segundo, inciso c) del ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS MEDIDAS PREVENTIVAS QUE SE DEBERAN IMPLEMENTAR PARA LA MITIGACION Y CONTROL DE LOS RIESGOS PARA LA SALUD QUE IMPLICA LA ENFERMEDAD POR EL VIRUS SARS-Cov2 (COVID-19) que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación del 24 de marzo de 2020, la Secretaría de Salud (Federal) estableció como medida preventiva que los sectores público, privado y social deben mantener las relaciones laborales conforme a la Ley Federal del Trabajo, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicios del Estado, los contratos individuales, colectivos, contratos-ley o Condiciones Generales de Trabajo durante el plazo de vigencia de este Acuerdo, todo lo anterior con estricto apego a los derechos laborales de los trabajadores, particularmente a los grupos vulnerables, como son los adultos mayores de 65 años, así como la suspensión de actividades de dichos sectores que involucren la concentración física, tránsito o desplazamiento de personas a partir del periodo comprendido del 24 de marzo de 2020 y hasta el 19 de abril de 2020, y prorrogado posteriormente hasta el 30 de mayo de 2020.

Mientras que el DECRETO POR EL QUE LA TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SONORA, EMITE LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA Y CONTINGENCIA SANITARIA-EPIDEMIOLOGICA Y POR EL QUE SE DICTAN LAS MEDIDAS URGENTES ENCAMINADAS A LA CONSERVACION Y MEJORAMIENTO DE LA SALUBRIDAD PUBLICA GENERAL DEL ESTADO DE SONORA Y EN DONDE SE ORDENAN DIVERSAS ACCIONES PARA PREVENIR, CONTROLAR, COMBATIR Y ERRADICAR LA EXISTENCIA Y TRANSMISION DEL COVID-19 publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora con fecha 25 de marzo de 2020, en adelante DECRETO ESTATAL, Decreto que en su artículo Quinto, Apartado B estableció como medida preventiva que los sectores público, privado y social deben mantener las relaciones laborales y respetando los derechos laborales de los trabajadores contenidos en la ley, los contratos individuales, colectivos, contratos-ley o Condiciones Generales de Trabajo, particularmente a los grupos identificados como vulnerables, como es el caso del suscrito que cuenta con más de 65 años.

Por tal motivo, el suscrito al ser parte de un grupo vulnerable, por ser una persona mayor de 65 años, fue despedido injustificadamente de su trabajo por el Presidente Municipal en plena etapa 3 de la pandemia de COVID-19, siendo discriminado por su edad y vulnerados sus derechos laborales en su empleo por parte del C.P. \*\*\*\*\*  
Presidente Municipal demandado, derechos laborales y humanos que es conveniente mencionar que se encuentran protegidos y tutelados por la Constitución Federal, los tratados internacionales, la legislación laboral y por los Decretos y Acuerdos sanitarios antes mencionados.

6.- Por ello es que estoy interponiendo el presente juicio, demandando el despido injustificado del que fui objeto en plena pandemia de COVID-19, donde la parte patronal me está despidiendo y pisoteando mis derechos laborales, al no darme por escrito los motivos y razones de mi despido, como tampoco haberme dado ninguna indemnización, a pesar de que el suscrito soy una persona mayor de 65 años, siendo parte de un grupo vulnerable por ello es que demando para efecto de la reinstalación en el cargo, además del pago de las prestaciones correspondientes, así como los salarios vencidos desde la fecha de mi despido y/o remoción hasta el total cumplimiento de la resolución que se dicte en el presente juicio.

**3.-** Por auto de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte, se PREVIENE a la actora para que aclare, complete o corrija su escrito inicial de demanda.

**4.-** Por auto de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento al **H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS RIO COLORADO, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS RIO COLORADO, SONORA.**

5.- Emplazando al **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS RIO COLORADO, SONORA** respondieron lo siguiente.

C.P. \*\*\*\*\* , mexicano, mayor de edad, con el carácter de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de San Luis Rio Colorado, Sonora.

### HECHOS NOTORIOS:

Cabe mencionar que la relación contractual del actor fue única y exclusivamente con el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, siendo este hecho es admitido por el propio Ayuntamiento en contestación de demanda, negándose que haya presentado sus servicios personales y subordinados con el Presidente Municipal del XXVIII del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, absorbiendo el H. Ayuntamiento de San Luis Rio Colorado, Sonora de cualquier responsabilidad que les atribuya, por lo que este H. Tribunal deberá de resolver como la única responsable de la fuente de trabajo, por ende no se debe tener como autoridad demandada al PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS RIO COLORADO, SONORA NI A NINGUN OTRA PERSONA YA QUE LA RELACION CONTRACTUAL ES SOLO CON LA ENTIDAD PUBLICA CORRESPONDIENTE.

Por lo que se opone la EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO del actor, puesto que el trabajo del servicio civil se desempeña a favor de los municipios, entre otros, entonces, la relación de trabajo burocrático se da entre las dependencias o entidades públicas y sus trabajadores; la relación burocrática no se da con las personas que desempeñan un cargo sino con la entidad pública cuya titularidad ostentan, así lo establece la normatividad aplicable misma que a continuación se transcribe a su letra exacta: LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA. ARTICULO 1.- (Se transcribe). ARTÍCULO 2o.- (Se transcribe). ARTÍCULO 3o.- (Se transcribe). De igual manera sirve de apoyo la siguiente tesis:

Época: Novena Época  
Registro: 203924  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo II, Noviembre de 1995  
Materia(s): Laboral  
Tesis: V.2o. J/13  
Página: 434

**RELACION LABORAL. DEBE ACREDITARLA EL TRABAJADOR CUANDO LA NIEGA EL PATRON.** (Se transcribe).

### PRESTACIONES:

A).- Respecto a las prestaciones del capítulo de prestaciones del escrito de aclaración o prevención correlativas al PRIMERO y SEGUNDO que por esta vía reclama el actor, manifiesto que el actor no tiene derecho a tales prestaciones puesto que nunca existió una relación de trabajo entre el suscrito, y el actor de nombre el C. \*\*\*\*\* .

Asimismo, de forma cautelar, sin que implique reconocimiento legal alguno, se opone la excepción de prescripción por todas y cada una de las acciones y prestaciones que el actor dice haber devengado con anterioridad al año anterior a la fecha en que el actor presentó su demanda transcurrió el termino previsto en el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, así como lo establece el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria de manera general por cualquier otra prestación que el actor reclame en su escrito inicial y/o aclaraciones y/o ampliaciones y/o modificaciones de demanda.

Para el indebido caso de que este H. Tribunal considerara que hubo relación de trabajo entre la actora y el demandado es decir PRESIDENTE DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS RIO COLORADO, SONORA hago suyas las contestaciones de las prestaciones reclamadas que haga valer la demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS RIO COLORADO, SONORA.

1.- En relación a la acción ejercitada, se hace valer las siguientes defensas y excepciones:

**DEFENSAS Y EXCEPCIONES:**

A).- Se opone la EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO del actor carece de acción o derecho para reclamar tales prestaciones, lo cual lisa y llanamente niego, puesto que nunca existió una relación de trabajo entre el suscrito y el actor, lo cual, el suscrito no tuvo nada que ver con el acto que reclama el actor, además que injusta y dolosamente fui llamado a juicio aun cuando no tuve ninguna relación o vinculo jurídico con el hoy actor de nombre el C. \*\*\*\*\* , es por ello que deberá absolver al suscrito de las prestaciones y hechos reclamados.

B).- Se opone la EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION PASIVA, el suscrito no está legitimada pasivamente para ser demandada, habida cuenta que pasivamente se legitima a la demanda para constituirse precisamente en la demanda, pero en el caso concreto, el suscrito niega la existencia de la relación laboral entre las partes, razón por lo cual pasivamente no se legitima para ser objeto de la demanda y de reclamos indemnizatorios por despidos que nunca han existido, circunstancia que una vez que se acredite deberá considerarse más suficiente para que se absuelva al suscrito de la reinstalaciones y del pago de las prestaciones indebidamente reclamadas por el actor.

C).- Se opone la EXCEPCIÓN DE OBSCURIDAD, de la lectura del escrito inicial y de las aclaraciones del mismo, no se advierte que la parte actora hubiere involucrado en el punto en el que contiene el hecho supuesto en el que trata de fundamentar su improcedente acción, circunstancia de tiempo, modo y lugar de como supuestamente acontecieron, puesto que nunca existió una relación de trabajo entre el suscrito y el actor, lo cual, el suscrito no tuvo nada que ver con el acto que reclama el actor, además que injusta y dolosamente fui llamado a juicio aun cuando no tuve ninguna relación o vinculo jurídico con el C. \*\*\*\*\* , es por ello que deberá absolver al suscrito de las prestaciones y hechos reclamados.

D).- Se opone la excepción de INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO, derivada de que entre el actor y el suscrito, jamás se estableció relación de trabajo de la prevista por los numerales 1, 2 y 3 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora. Esta excepción se hace valer en contra de todas y cada una de las prestaciones que reclama el accionante, en todos los puntos del escrito inicial y prevención y del escrito inicial de demanda, con base a las siguientes consideraciones: En virtud de que es falso que exista o haya existido relación laboral alguna entre el actor y el demandado, por tanto, se actualiza la excepción de falta de acción y derecho del actor al carecer de relación laboral.

E).- Se opone la EXCEPCION EXCESO EN LA PETICIONES, en virtud de que el Actor de nombre el C. \*\*\*\*\* , no obstante que sabe y le consta que no le asiste ningún derecho o acción de reclamar a mi representada, tal y como vienen haciéndolo en los términos de demanda y/o aclaraciones y/o ampliaciones y/o modificaciones; la cual resulta ser totalmente improcedentes, aunado a que lisa y llanamente se niega la existencia de la relación laboral.

F).- Se opone LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN por todas y cada una de las acciones y prestaciones que el actor dice haber devengado con anterioridad al año anterior a la fecha en que el actor presentó su demanda transcurrió el termino previsto en el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, así como el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria y se opone en general por cualquier prestación que el actor reclame en su escrito inicial y/o ampliaciones y/o modificaciones de demanda. Sirve de apoyo la siguiente tesis:

Época: Décima Época  
Registro: 2018504  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Materia(s): Laboral

**PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. EL SEÑALAMIENTO DE LA FECHA EN QUE SE PRESENTÓ LA DEMANDA CONSTITUYE UN ELEMENTO MÍNIMO QUE PERMITE A LA JUNTA EL ANÁLISIS DE DICHA EXCEPCIÓN, CUANDO SE OPONE CONFORME AL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 2ª./J. 49/2002).** (Se transcribe).

Se oponen además todas las defensas y excepciones que se desprendan de la presente contestación, aunque no se mencionen específicamente.

Para el indebido caso de que este H. Tribunal considerara que hubo relación de trabajo entre el actor y el demandado, hago suyas las defensas y excepciones que haga valer la demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS RIO COLORADO, SONORA.

Refiriéndome a cada uno de los hechos de la demanda manifestó lo siguiente:

1.- El contenido del capítulo 1 de hechos de la demanda, así como las aclaraciones y/o modificaciones y/o ampliaciones realizadas al mismo es falso y por lo tanto lo niego, ya que lo cierto sobre el particular es lo siguiente:

Cabe mencionar que la relación contractual del actor fue única y exclusivamente con el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, siendo QUE LA RELACIÓN CONTRACTUAL ES SOLO CON LA ENTIDAD PUBLICA CORRESPONDIENTE. Por lo que se niega que haya existido relación laboral entre el actor y el suscrito.

En virtud a todos y cada uno de los hechos y prestaciones de la demanda, así como las aclaraciones y/o modificaciones y/o ampliaciones realizadas al mismo se contestan que se niegan lisa y llanamente la totalidad de lo manifestado por el actor, porque nunca existió relación laboral alguna entre el suscrito y el actor, por lo que carece de acción y derecho a reclamar los hechos y prestaciones, además que injusta y dolosamente fui llamado a juicio aun cuando no tuve ninguna relación o vínculo jurídico con el hoy actor.

Como el suscrito niega lisa y llanamente la existencia de una relación de trabajo con el C. \*\*\*\*\* , consecuentemente deberá de absolver al suscrito del pago, hechos y cumplimiento de las prestaciones o indemnizaciones reclamadas por el hoy actor. Sirve de apoyo la siguiente tesis:

Época: Novena Época  
Registro: 168947  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Materia(s): Laboral

**DEMANDA LABORAL. SI AL CONTESTARLA EL DEMANDADO NIEGA LISA Y LLANAMENTE LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO, NO ESTÁ OBLIGADO A RESPONDER EN FORMA PARTICULARIZADA CADA UNO DE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA.** (Se transcribe).

Además el actor solo acredita que la relación contractual fue únicamente con el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, por lo que no se puede presumir la existencia de una relación de trabajo entre el titular de una dependencia y un particular por el simple hecho de la prestación de un servicio civil, en virtud que no es ni fue trabajador del PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS RIO COLORADO, SONORA pues no acredita su acción en contra del hoy demandado.

Máxime que el mismo actor en el capítulo de los hechos de la demanda señala como la única parte patronal H. Ayuntamiento del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, por lo que el mismo actor hace el reconocimiento de un hecho propio, tal y como lo confiesa el mismo actor de acuerdo al artículo 794 de la ley federal de trabajo de aplicación supletoria que su letra dice: Artículo 794.- (Se transcribe).

Sirve de apoyo la siguiente tesis:

Registro: 915213  
Instancia: Cuarta Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Apéndice 2000  
Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia SCJN  
Materia(s): Laboral  
Tesis: 76  
Página: 67  
CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. - (Se transcribe).

2.- El contenido del capítulo 2 de hechos de la demanda, así como las aclaraciones y/o modificaciones y/o ampliaciones realizadas al mismo es falso y por lo tanto lo niego, ya que lo cierto sobre el particular es lo siguiente:

Lo cierto es que la relación contractual del actor fue única y exclusivamente con el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, siendo QUE LA RELACIÓN CONTRACTUAL ES SOLO CON LA PUBLICA CORRESPONDIENTE. Por lo que se niega que haya existido relación laboral entre el actor y el suscrito.

En virtud a todos y cada uno de los hechos y prestaciones de la demanda así como las aclaraciones y/o modificaciones y/o ampliaciones realizadas al mismo se contestan que se niegan lisa y llanamente la totalidad de lo manifestado por el actor, puesto que nunca existió una relación de trabajo entre el suscrito y el actor, lo cual, el suscrito no tuvo nada que ver con el acto que reclama el reclamante, además que injusta y dolosamente fui llamado a juicio aun cuando no tuve ninguna relación o vínculo jurídico con el hoy actor de nombre el C. \*\*\*\*\* , es por ello que deberá absolver al suscrito de las prestaciones y hechos reclamados.

3.- El contenido del capítulo 3), 4), 5) y 6) de hechos de la demanda, así como las aclaraciones y/o modificaciones y/o ampliaciones realizadas al mismo es falso y por lo tanto lo niego, ya que lo cierto sobre el particular es lo siguiente:

Lo cierto es que la relación contractual del actor fue única y exclusivamente con el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, siendo QUE LA RELACIÓN CONTRACTUAL ES SOLO CON LA ENTIDAD PUBLICA CORRESPONDIENTE. Por lo que se niega que haya existido relación laboral entre el actor y el suscrito.

En virtud a todos y cada uno de los hechos y prestaciones de la demanda, así como las aclaraciones y/o modificaciones y/o ampliaciones realizadas al mismo se contestan que se niegan lisa y llanamente la totalidad de lo manifestado por el actor, puesto que nunca existió una relación de trabajo entre el suscrito y el actor, lo cual, el suscrito no tuvo nada que ver con el acto que reclama el reclamante, además que injusta y dolosamente fui llamado a juicio aun cuando no tuve ninguna relación o vínculo jurídico con el hoy actor de nombre C. \*\*\*\*\* , es por ello que deberá absolver al suscrito de la reinstalación y del pago de las prestaciones y hechos reclamados.

Así mismo desde este momento ACUSO DE REBELDÍA a partir de la presentación de la presente contestación de demanda, la parte actora pierde el derecho para ampliar, corregir, modificar el escrito inicial de demanda o de ofrecer nuevas pruebas no comprendidas en el escrito inicial.

**6.- Emplazando al H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS RIO COLORADO, SONORA respondieron lo siguiente.**

LIC. \*\*\*\*\* , mexicana, mayor de edad, con el carácter de Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora.

**HECHOS NOTORIOS:**

La Suprema Corte De Justicia De La Nación, al interpretar el artículo 123, apartado B, fracción XIV de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos, ha establecido que los trabajadores de confianza no tienen derecho a la estabilidad en el empleo si no que únicamente disfrutarán de las medidas de protección al salario y de los beneficios de seguridad social y por ello carecen de acción para demandar la indemnización constitucional o reinstalación. Por lo que cabe mencionar que la parte actora materialmente contaba con funciones, puesto y/o nombramiento de SECRETARIO del XXVIII H. Ayuntamiento Constitucional de San Luis Río Colorado, Sonora, puesto que resulta dentro del catálogo de CONFIANZA tal y como establece los artículos 4, 5 fracción II, 6 y 7 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora. Si no además sus funciones correspondían de dirección, inspección, vigilancia, entre otras, toda vez que tenía a su cargo el personal y los siguientes departamentos: Jurídico, Inspección y Vigilancia, Juzgado Calificador, Junta de Municipal de Reclutamiento, Coordinación de Asuntos de Cabildo, Comisaría y Delegaciones, Archivo General, Profeco y Juzgado Local.

**EN CUANTO A LAS PRESTACIONES:**

A). - En cuanto a la prestación correlativa, a la reinstalación, que por esta vía reclama el actor, manifiesto que carece de acción y derecho a reclamar tal prestación, al haber ocupado y desempeñado las funciones y puesto y/o nombramiento de SECRETARIO del XXVIII H. Ayuntamiento Constitucional de San Luis Río Colorado, Sonora, puesto que resulta dentro del catálogo de CONFIANZA por lo tanto dicha prestación es improcedente.

B). - En cuanto a la prestación correlativa, al pago de Salarios Caídos, que por esta vía reclama el actor, manifiesto que carece de acción y derecho a reclamar tal prestación, por tratarse de una prestación accesoria de la acción principal ejercitada, por lo que carece el actor de derecho en virtud de haber desempeñado las funciones y puesto y/o nombramiento de SECRETARIO del XXVIII H. Ayuntamiento Constitucional de San Luis Río Colorado, siendo catalogado como de CONFIANZA y por lo tanto dicha prestación es improcedente.

C).- En cuanto a la prestación correlativa, al pago de los días correspondientes al descanso obligatorio, que por esta vía reclama el actor, y que según el actor siempre lo trabajó y no le fueron cubiertos, manifiesto que carece de acción y derecho a reclamar tal prestación, al haber ocupado y desempeñado las funciones y puesto y/o nombramiento de SECRETARIO del



XXVIII H. Ayuntamiento Constitucional de San Luis Río Colorado, Sonora, puesto que resulta dentro del catálogo de CONFIANZA y por lo tanto dicha prestación es improcedente. No obstante, jamás sin conceder los funcionarios y servidores públicos no laboran dichos días inhábiles y además en relación a los mismos se opone la excepción de OSCURIDAD EN LA DEMANDA en lo que hace a este reclamo pues no especifica con claridad los periodos de tiempo, montos y supuestos días de descanso obligatorio que reclama y por lo tanto se debe absolver a mi representada por dicho concepto.

D). - En cuanto a la prestación correlativa al pago Aguinaldo correspondiente último periodo laborado, en virtud de que dichas prestaciones se le fueron cubiertas en tiempo y forma, tal y como se acreditara en su momento procesal oportuno, por lo tanto, se debe absolver a mi representada por dicho concepto.

E). - En cuanto a la prestación correlativa al pago de vacaciones y prima vacacional correspondiente último periodo laborado, en virtud de que dichas prestaciones se le fueron cubiertas en tiempo y forma, tal y como se acreditara en su momento procesal oportuno, por lo tanto, se debe absolver a mi representada por dicho concepto.

F). - En cuanto a la prestación correlativa, al pago de la cantidad por concepto de caja de ahorro, carece de acción y derecho el actor para reclamar de mi representada, en virtud de que no existe fundamento de hecho ni de derecho en el que sustente tal reclamación, en virtud de que mi representada en ningún momento le descontó sobre ese concepto y por lo tanto dicha prestación es improcedente, por lo tanto, se debe absolver a mi representada por dicho concepto.

G). - En cuanto a la prestación correlativa, al pago de todas las prestaciones legales y contractuales, que por esta vía reclama el actor, manifiesto que carece de acción y derecho a reclamar tal prestación, puesto que el actor contaba con las funciones y puesto y/o nombramiento de Secretario del H. Ayuntamiento, siendo una categoría de confianza y en relación a los mismos se opone la excepción de OSCURIDAD EN LA DEMANDA en lo que hace a este reclamo pues no especifica con claridad los periodos de tiempo, montos y supuestas prestaciones que reclama, por lo tanto dicha prestación es improcedente.

De igual manera y sin que implique reconocimiento legal alguno, se opone de forma cautelar la excepción de prescripción por todas y cada una de las acciones y prestaciones que el actor dice haber devengado con anterioridad al año anterior a fecha en que el actor presentó su demanda transcurrió el termino previsto en el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora , así como el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria y se opone en especial por las vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, tiempo extraordinario y en general por cualquier otra prestación que el actor reclame en su escrito inicial y/o aclaraciones y/o ampliaciones y/o modificaciones de demanda.

1.- En relación a la acción principal ejercitada del supuesto despido, reinstalación y al pago de los salarios caídos y demás prestaciones, se hace valer las siguientes defensas y excepciones:

#### **DEFENSAS Y EXCEPCIONES:**

Se opone la EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO del actor carece acción o derecho para reclamar tal reinstalación y el pago de salarios caídos entre otras prestaciones reclamadas en su escrito inicial de demanda y/o aclaraciones y/o ampliaciones y/o modificaciones, en virtud que carece de acción y derecho a reclamar tal prestación, al haber ocupado y desempeñado las funciones y puesto y/o nombramiento de SECRETARIO del XXVIII H. Ayuntamiento Constitucional de San Luis Río Colorado, Sonora puesto que resulta dentro del catálogo de CONFIANZA, circunstancias que el mismo actor menciona en su escrito de demanda y por lo cual son debidamente acreditadas, por lo que deberán ser suficientes para absolver al Ayuntamiento demandado del pago de las prestaciones y hechos que en forma indebida son reclamadas por el hoy actor. Toda vez que mí representada siempre y en todo momento cumplió con el pago correspondiente de dichas prestaciones.

Se hace valer dicha excepción, en virtud de que el actor carece de acción y derecho, pues así lo establece la normatividad aplicable misma que a continuación se transcribe a su letra exacta:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Artículo 123.- (Se transcribe).

LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO 1º .- (Se transcribe). ARTÍCULO 2º.- (Se transcribe).ARTÍCULO 3º.- (Se transcribe). ARTICULO 4º.- (Se transcribe). ARTÍCULO 5º.- (Se transcribe). ARTÍCULO 6º.- (Se transcribe). ARTICULO 7º.- (Se transcribe).

Se opone la EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION ACTIVA, en relación a la acción principal ejercitada y sus derivadas, toda vez que para que una persona se encuentre legitimada activamente para reclamar la reinstalación en el puesto que venía desempeñando, en virtud que carece de acción y derecho a reclamar tal prestación, al haber ocupado y desempeñado las funciones y puesto y/o nombramiento de Secretario del XXVIII H. Ayuntamiento Constitucional de San Luis Rio Colorado, Sonora, puesto que resulta dentro del catálogo de CONFIANZA, circunstancia que deberá considerarse más que suficiente para que se absuelva a mi representada del pago y cumplimiento de las prestaciones indebidamente reclamadas por el actor.

Se opone la EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACION PASIVA, mi representada no está legitimada pasivamente para ser demandado, habida cuenta de que pasivamente se legitima a la demanda para constituirse precisamente en demandada, cuando da motivo para ello, pero en el caso concreto, mi representada no le adeuda cantidad alguna a la actora por ningún concepto, razón por lo cual pasivamente no se legitima para ser objeto de la demanda y de reclamos del pago de prestaciones, circunstancia que una vez que se acredite deberá considerarse más que suficiente para que se absuelva a mi representada del pago y cumplimiento de las prestaciones indebidamente reclamadas por la actora.

Se opone la EXCEPCIÓN DE OBSCURIDAD, de la lectura del escrito inicial y de las aclaraciones del mismo, no se advierte que el actor hubiere involucrado en el punto en el que contiene el hecho supuesto en el que trata de fundamentar su improcedente acción circunstancia de tiempo, modo y lugar de como supuestamente acontecieron, dejándose por ello en completo estado de indefensión a mi representada, para poder hacer valer una buena defensa al respecto y este H. Tribunal, en la imposibilidad material y jurídicamente de poder realizar un estudio de fondo respecto de la controversia por lo que deberá de absolver a mi representada, del pago y cumplimiento de las prestaciones reclamadas.

Se opone la EXCEPCIÓN EXCESO EN LA PETICIONES, en virtud de que el Actor C. \*\*\*\*\* , no obstante que sabe y le consta que no le asiste ningún derecho o acción de reclamar a mi representada, tal y como vienen haciéndolo en los términos de demanda y/o aclaraciones y/o ampliaciones y/o modificaciones; la cual resulta ser totalmente improcedentes, además muy especialmente en lo que se refiere a las prestaciones que reclama. Sirve de apoyo la siguiente tesis:

Época: Novena Época  
Registro: 185524  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia

**PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA.** (Se transcribe).

Se opone LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN por todas y cada una de las acciones y prestaciones que el actor dice haber devengado con anterioridad al año anterior a fecha en que el actor presentó su demanda transcurrió el termino previsto en el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora así como el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria y se opone en especial por las vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, tiempo extraordinario, salarios devengados, reconocimiento de antigüedad, salarios, y en general por cualquier otra prestación que el actor reclame en su escrito inicial y/o aclaraciones y/o ampliaciones y/o modificaciones de demanda. Sirve de apoyo la siguiente tesis:

Época: Décima Época  
Registro: 2018504  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Materia(s): Laboral

**PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. EL SEÑALAMIENTO DE LA FECHA EN QUE SE PRESENTÓ LA DEMANDA CONSTITUYE UN ELEMENTO MINIMO QUE PERMITE A LA JUNTA EL ANÁLISIS DE DICHA EXCEPCIÓN, CUANDO SE OPONE CONFORME AL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 49/2002).** (Se transcribe).

Por último se opone en forma **AD CAUTELAM** la excepción de Obligación DE RETENCION TRIBUTARIA para el evento no admitido de que este H. Tribunal llegare a determinar condena económica a favor de la parte actora y a mi cargo, el Laudo que se emita debe contemplar que a dicho pago se le deba retener el impuesto sobre la renta correspondiente, en razón de que existe fundamento constitucional legal para efectuar por parte de mi representada el descuento por concepto de impuesto, conforme lo dispone el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 1 fracción I, 78, 78-A, 79, 80, 83 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Para reafirmar las disposiciones constitucionales legales antes señaladas y que avalan el proceder de mi representada de efectuar los correspondientes descuentos por impuestos al demandante, es aplicada la Tesis de Jurisprudencias 17/92, aprobada por la Cuarta Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación el 21 de septiembre de 1992, publicada en la Gaceta Semanaria Judicial de la Federación número 58, octubre de 1992, página 19, bajo el rubro: IMPUESTO SOBRE LA RENTA. OBLIGACION DEL PATRON DE RETENERLO, CUANDO LAS PERSONAS SUJETAS A UNA RELACION LABORAL, OBTIENEN PRESTACIONES DERIVADAS DE LA MISMA”.

Se oponen además todas las defensas y excepciones que se desprendan de la presente contestación, aunque no se mencionen específicamente.

Refiriéndome puntualizada mente a todos y cada uno de los hechos manifiesto lo siguiente:

1.- El contenido del capítulo UNO de hechos de la demanda, así como las aclaraciones y/o modificaciones y/o ampliaciones realizadas al mismo es falso y por lo tanto lo niego, ya que lo cierto sobre el particular es lo siguiente:

Cabe mencionar que la relación contractual del actor fue única y exclusivamente con el H. Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, por lo que mi representada es la única responsable de la fuente de trabajo, es cierto que el actor fue dado de ALTA en el ayuntamiento el día 07 de Febrero del 2019, extendiéndose nombramiento como: Secretario del Ayuntamiento del XXVIII H. Ayuntamiento Constitucional de San Luis Río Colorado, Sonora adscrito a la Secretaría de dicho Ayuntamiento, con las funciones que la Ley y el Reglamento aplicable confiera es decir las de dirección, inspección, vigilancia, entre otras, toda vez que tenía a su cargo el personal adscrito y a su mando los siguientes departamentos: Jurídico, Inspección y Vigilancia, Juzgado Calificador, Junta de Municipal de Reclutamiento, Coordinación de Asuntos de Cabildo, Comisaría y Delegaciones, Archivo General Profeco y Juzgado Local. Así como las siguientes funciones y/o atribuciones; citar a las sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes del Ayuntamiento, levantar las actas de las sesiones del Ayuntamiento y asentarlas en los libros respectivos, recabando las firmas que deban estamparse en los libros, por los integrantes del Ayuntamiento, Proporcionar la información que sea necesaria para el desahogo de la sesión correspondiente, Atender la audiencia del Presidente Municipal, previo su acuerdo, compilar y difundir las leyes, decretos, reglamentos, publicaciones oficiales del Gobierno del Estado, circulares y órdenes relativas a los distintos sectores de la administración pública municipal, expedir copias certificadas de documentos y constancias del archivo, de los acuerdos asentados en los libros de actas, siempre que el solicitante acredite tener un interés legítimo y no perjudique el interés público, refrendar con su firma los documentos oficiales emanados del Ayuntamiento o de la Presidencia, los que sin este requisito carecerán de validez, cumplir y hacer cumplir el Reglamento Interior, así como los acuerdos, órdenes y circulares que el Ayuntamiento apruebe y no estén encomendados a otra dependencia, organizar, dirigir y controlar el Archivo General del Municipio y la correspondencia oficial, entregar al término de su gestión, los libros y documentos que integrarán el Archivo General del Municipio, en acta circunstanciada, en los términos de la entrega-recepción previstos en esta Ley, expedir las constancias de residencia que soliciten los habitantes del Municipio, Publicar en el tablero de avisos del Ayuntamiento los acuerdos y resoluciones del Ayuntamiento, Las demás que se establezcan en ésta u otras leyes, reglamentos, bandos de policía y disposiciones de observancia general. De conformidad al artículo 89 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal para el Estado de Sonora y así mismo como establece el artículo 39 del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal Directa del H. Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, además de las facultades y obligaciones que señale la Ley Municipal, las siguientes atribuciones: Coordinar y atender, en su caso, todas aquellas actividades que le sean encomendadas expresamente por el Ayuntamiento o por el Presidente Municipal; Coadyuvar, de acuerdo a las políticas y programas del Ayuntamiento, en la coordinación del desarrollo de las actividades de las Comisarías y Delegaciones Municipales; Auxiliar en el ejercicio de las funciones de la Junta Municipal de Reclutamiento; Coordinar y vigilar las actividades de los Juzgados Calificadores, así como organizar administrativamente los mismos para la eficiente impartición de la justicia de barandilla; Despachar los asuntos de Cabildo de carácter administrativo, Mediar en las peticiones de la ciudadanía en cuestiones de índole social, política o cultural; Organizar, dirigir y controlar el Archivo General del municipio y correspondencia oficial, Expedir copias certificadas de documentos y constancias del Archivo del Municipio en el que deberán constar todos los expedientes conformados en el Ayuntamiento y en la Administración Municipal, con motivo de la participación de esas autoridades en algún acto jurídico; Expedirá también copias certificadas de los acuerdos asentados en libros de actas del Ayuntamiento, Refrendar con la firma de su titular los documentos oficiales emanados del Ayuntamiento o de la Presidencia, los que sin este requisito carecerán de validez; El Secretario del Ayuntamiento será responsable del archivo y para su organización, conservación y control, se auxiliará con el personal que su presupuesto le permita, ejecutar las funciones de inspección y vigilancia relativas a las atribuciones en materia de comercio y oficios en la vía pública, así como de cualquier otra que se le confiera por mandato de disposiciones administrativas y normativas, Llevar el registro de firmas de los funcionarios municipales que expedirán documentos del archivo de trámite de sus respectivas Dependencias, Elaborar los nombramientos de los funcionarios municipales, garantizar la transmisión en vivo de las sesiones de Cabildo por internet a través de plataformas digitales, con soporte técnico de la Dirección de Comunicación Social y Relaciones Públicas.

En virtud que de acuerdo a todas y cada una de las funciones y/o atribuciones y/o obligaciones mencionadas se desprende la calidad de trabajador, ya que lo cierto es que realizaba funciones de CONFIANZA tal y como lo confiesa el propio actor en su escrito inicial de demanda y como lo refiere el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, mismo que encuadran en lo dispuesto por el artículo 123, apartado B, fracción XIV de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos, artículos 4, 5 fracción II, 6 y 7 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora.

Por último, es falso que el C. \*\*\*\*\* el sueldo y la forma de pago, toda vez que el último salario que percibía era de \$1,358.67 (Mil trescientos cincuenta y ocho pesos 67/100 Moneda Nacional) lo que daba un sueldo normal catorcenal por la cantidad de \$19,021.38 (Diecinueve mil veintiún pesos 38/100 Moneda Nacional) correspondiente a un nivel considerado de CONFIANZA, incluyendo los incrementos salariales del año 2020, en cuanto el horario de trabajo se niega, ya que al ser un trabajador de confianza no estaba sujeto a un horario de trabajo más allá de las horas reglamentarias que la propia Constitución prevé, por lo que el tiempo extraordinario y asistencias de fines de semana que reclama es falso y poco creíble. Así mismo se opone la excepción de OSCURIDAD EN LA DEMANDA en lo que hace a este reclamo pues no especifica con claridad los periodos de tiempo, montos y supuestas prestaciones que reclama, por lo tanto, no deberán ser procedentes sus acciones ni prestaciones ya que no se le debe ninguna cantidad alguna, tal y como se acreditará en su momento procesal oportuno, por lo que se anexa los pagos correspondientes a dichas prestaciones, además de que procede la prescripción para su reclamo al haber transcurrido más de un año entre los periodos cuyo pago reclama a la fecha de la presentación de la demanda, en términos del artículo 101 de la ley del servicio civil de Sonora.

En los siguientes párrafos del hecho Uno de la demanda inicial, aclaración, modificación, ampliación resultan improcedentes los reclamos del actor en ese sentido, toda vez tal y como lo establece en sus hechos el actor fue nombrado bajo el puesto de SECRETARIO del Ayuntamiento del XXVH H. Ayuntamiento Constitucional de San Luis Rio Colorado, Sonora, mismo que contaba con funciones y/o atribuciones de confianza, por lo que carece de acción y derecho a la estabilidad en el empleo, si no que únicamente disfrutaran de las medidas de protección al salario y de los beneficios de seguridad social y por ello carecen de acción para demandar la indemnización constitucional o reinstalación. Sirve de apoyo la siguiente tesis:

Época: Décima Época  
Registro: 2013642  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 39, Febrero de 2017, Tomo III  
Materia(s): Laboral  
Tesis: I.9o.T. J/2 (10a.)  
Página 2122

**TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. BASTA QUE DESARROLLEN ALGUNA DE LAS FUNCIONES DESCRITAS EN EL ARTICULO 5º., FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA, PARA SER CONSIDERADOS CON ESE CARÁCTER.** (Se transcribe).

2.- El contenido del capítulo DOS de hechos de la demanda, así como las aclaraciones y/o modificaciones y/o ampliaciones realizadas al mismo es falso y por lo tanto lo niego, ya que lo cierto sobre el particular es lo siguiente:

En virtud que de acuerdo a todas y cada una de las funciones y/o atribuciones y/o obligaciones se desprende la calidad de trabajador, ya que lo cierto es que realizaba funciones de confianza tal y como lo confiesa el propio actor en su escrito inicial de demanda, mismo que encuadran en lo dispuesto por el artículo 123, apartado b, fracción XIV de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos, artículos 4, 5 fracción II, 6 y 7 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, por lo que carece de acción y derecho a la estabilidad en el empleo, si no que únicamente disfrutaran de las medidas de protección al salario y de los beneficios de seguridad social y por ello carecen de acción para demandar la indemnización constitucional o reinstalación, Sirve de apoyo la siguiente tesis:

Época: Novena Época  
Registro: 170892  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXVI, Noviembre de 2007  
Materia(s): Constitucional, Laboral  
Tesis: 2a./J. 204/2007  
Página: 205

**TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AUNQUE NO GOZAN DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LES OTORGA DERECHOS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y DE SEGURIDAD SOCIAL. (Se transcribe).**

3.- El contenido del capítulo TRES de hechos de la demanda, así como las aclaraciones y/o modificaciones y/o ampliaciones realizadas al mismo ya que lo cierto sobre el particular es lo siguiente:

Es cierto en cuanto los acuerdos y decretos respecto a la declaratoria de emergencia y contingencia sanitaria-epidemiológica y por el cual se dictan medidas urgentes para prevenir, controlar, combatir y erradicar la existencia y transmisión de covid-19, sin embargo, en todo momento se le ha respetado a todos los funcionarios y servidores públicos su derecho a la salud.

4.- El contenido del capítulo CUATRO, CINCO Y SEIS de hechos de la demanda, así como las aclaraciones y/o modificaciones y/o ampliaciones tal y como se establece lo siguiente:

Jamás sin conceder es de señalar que no se haya tratado de un despido injustificado sino de la remoción de un trabajador de CONFIANZA que conforme al artículo 6 y 7 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora pueden ser removidos sin justificación de causa ya que no quedan comprendidos dentro de los ordenamientos de la Ley y por ende no gozan del beneficio de la estabilidad en el empleo y carecen de derecho para reclamar su reinstalación o indemnización de ley, gozando solamente de las medidas protectoras del salario y beneficios de seguridad social. Sirve de apoyo las siguientes tesis:

Época Décima Época  
Registro: 2005824  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 4, Marzo de 2014, Tomo 1  
Materia(s): Constitucional, Laboral  
Tesis: 2a./J. 22/2014 (10a.)  
Página: 876

**TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO NO ES CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA. (Se transcribe).**

Época: Décima Época  
Registro: 2005825  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 4, Marzo de 2014, Tomo 1  
Materia(s): Constitucional, Laboral  
Tesis: 2a./J. 21/2014 (10a.)  
Página: 877

**TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO RESULTA COHERENTE CON EL NUEVO MODELO DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. (Se transcribe).**

Así mismo desde este momento ACUSO DE REBELDÍA a partir de la presentación de la presente contestación de demanda, la parte actora pierde el derecho para ampliar, corregir, modificar el escrito inicial de demanda o de ofrecer nuevas pruebas no comprendidas en el escrito inicial.

**7.-** En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, se admitieron como pruebas de la actora, las siguientes:

1.- DOCUMENTAL, consistente copia certificada del oficio 0283/SA/2019, de siete de febrero del dos mil diecinueve; 2.- DOCUMENTAL, consistente en original del oficio 842/SA/2019, de fecha cuatro de julio de dos mil diecinueve; 3.- DOCUMENTAL, consistente en recibo de pago; 4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA; 5.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple de constancia de la clave única de registro de población del actor; 6.- DOCUMENTAL, consistente en copias simples de dos avisos de la Secretaria General de este Tribunal; 7.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple de oficio de

fecha diecisiete de marzo del dos mil veinte; 9.- DOCUMENTAL, consistente en Boletín Oficial de fecha veinticinco de marzo de dos mil veinte.

Se admiten como pruebas del Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Luis Rio Colorado, Sonora, se tienen por admitidas:

1.- CONFESIÓN EXPRESA; 2.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO; 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Se admiten como pruebas del Ayuntamiento de San Luis Rio Colorado, Sonora, se tienen por admitidas:

1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- COONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DE \*\*\*\*\*; 3.- TESTIMONIAL A CARGO DE \*\*\*\*\* E \*\*\*\*\*; 4.- DOCUMENTALES, consistentes en copias certificadas de recibos de pago; 5.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada de acta administrativa de entrega recepción; 6.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convicción admitidos a las partes; mediante auto de fecha trece de junio del dos mil veintidós, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.

### **CONSIDERANDO:**

**I.- Competencia:** Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, resulta competente para conocer y resolver la presente controversia, en observancia a lo establecido a los artículos, 1º, 2º, 4º de la Ley de Justicia Administrativa, reformada mediante decreto número 130 publicado en el Boletín Oficial del Estado el 11 de mayo de 2017, en relación con los artículos primero, segundo, tercero, noveno y décimo transitorios de dicho decreto, que entró en vigor el día 19 de julio de 2017, de los cuales en términos generales se obtiene que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, funcionará mediante una Sala Superior y que contará con una Sala Especializada en Materia Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas; luego entonces, la Sala Superior seguirá conociendo de los juicios y recursos en materia fiscal administrativa,

responsabilidad administrativa, responsabilidad objetiva y servicio civil que se encontraban en trámite en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en atención a lo dispuesto en los artículos aludidos destacando los transitorios tercero, noveno y décimo, del decreto que reformó la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora. Se debe precisar, que el trece de enero de dos mil diecisiete se publicó en el Boletín Oficial del Estado de Sonora la Ley Número 102 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, entre ellas adiciona el artículo 67 Bis que dispone que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo se transforma en Tribunal de Justicia Administrativa, que se integra por una Sala Superior y una Sala Especializada en Materia Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas. Así pues, conforme al artículo Transitorio Décimo de la Ley Número 102 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, y con motivo del cambio de denominación aludido, esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es competente para conocer y resolver la presente controversia del servicio civil.

Con la finalidad de robustecer el contenido de los artículos noveno y décimo transitorio del decreto número 130 de fecha 11 de mayo de 2017; del análisis de los artículos 2° en relación con el 112 y Sexto Transitorio de la Ley del Servicio Civil, se puede concluir que esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y decidir sobre la presente controversia; numerales que son del tenor siguiente:

**“ARTÍCULO 2°.-** Servicio civil es el trabajo que se desempeña en favor del Estado, de los municipios, de las instituciones que a continuación se enumeran: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; así como de los otros organismos descentralizados, cuando el ordenamiento jurídico de su creación así lo disponga”.

**“ARTÍCULO 112.-** El Tribunal de Conciliación y Arbitraje será competente para:

I. Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores...”.

**“ARTÍCULO SEXTO. -** En tanto se instala y constituye el Tribunal de Conciliación y Arbitraje conocerá de los asuntos previstos por el artículo 112 de la presente ley el Tribunal Unitario de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora”.

Como se advierte del contenido de los artículos transcritos, este Sala Superior actuando en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, resulta competente para resolver las controversias que

surjan entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores como en la especie; del contenido literal del artículo 2º, se advierte que el servicio civil es el trabajo que se desempeña en favor del Estado. Entre otros, también se encuentran contemplado como trabajo del servicio civil el que se desempeña a favor de los municipios del Estado. De lo anterior, con claridad suficiente se puede advertir que esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, al haberse cambiando la denominación del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, a luz de la normativa invocada, resulta ser la instancia competente para conocer de los conflictos que se suscitan entre los trabajadores del servicio civil y los ayuntamientos en que prestan sus servicios.

**II.- Vía:** Es correcta y procedente la vía elegida por la actora, en términos de los artículos 1º, 112 fracción I, 113 y 114 de la Ley del Servicio Civil y Sexto Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que faculta a esta Sala Superior, para conocer de los asuntos laborales burocráticos.

**III.- Personalidad:** El actor comparece a juicio por su propio derecho como persona física, mayor de edad, en pleno goce de sus facultades mentales, solicitando la reinstalación en el puesto como Secretario del Ayuntamiento y otras prestaciones.

Los demandados Ayuntamiento y Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado del Estado de Sonora, acreditaron su personalidad, con las documentales que acompañaron junto a su contestación de demanda; y en el caso la personalidad con la que se ostentaron los contendientes en este juicio no fue objetada ni se demostró en el presente sumario lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada una de los comparecientes a la presente controversia.



**IV.- Legitimación:** la legitimación de las partes en el proceso, en el caso de los actores, se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en los numerales 2º, 3º, 4º, 5º y 6º; y el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora y Presidente Municipal del citado Ayuntamiento, se legitima también por ser precisamente de las entidades públicas, comprendidas en los numerales 1º y 2º; y que son sujetos de derechos y obligaciones como entes en que prestan sus servicios los trabajadores del servicio civil según se establece en el artículo 3º y 5º de la ley; pero además se corrobora lo anterior, con las defensas y excepciones que opusieron y que estimó aplicables al presente juicio en los términos señalados en el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia.

**V.- Verificación del Emplazamiento:** Por ser de orden público se estudia el correcto emplazamiento. En el presente caso el demandado fue emplazado por el actuario adscrito a este Tribunal, cubriéndose las exigencias que la ley prevé, lo cual se corrobora con los escritos de contestación a la demanda, estableciéndose la relación jurídica procesal.

**VI.- Oportunidades Probatorias:** Las partes gozaron de este derecho procesal en igual de circunstancias y oportunidades. Abierta la dilación probatoria, los contendientes ofrecieron sus pruebas para acreditar sus hechos, derechos, defensas y excepciones.

**VII.- Estudio:** El actor demanda como prestaciones, la reinstalación en el puesto como Secretario del Ayuntamiento de San Luis Río, Colorado, Sonora, y demás prestaciones accesorias a dicha reinstalación, así como el pago de los días correspondientes al descanso obligatorio a que se refiere el artículo 27 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 74 de la Ley Federal del Trabajo, ya que señale que siempre los trabaje y no le fueron cubiertos; reclama el pago por concepto de aguinaldo, que no le fue cubierto por la parte patronal; el pago de las vacaciones y de la prima vacacional a que tiene derecho y que no le fueran cubiertas por el H.

Ayuntamiento de San Luis Rio Colorado, Sonora; el pago de la cantidad de dinero que tiene en la caja de ahorro que maneja la parte patronal y que se le descontaba catorcenalmente de su salario; y el pago de todas las prestaciones legales y contractuales que se deriven de la Ley número 40 del Servicio Civil para el Estado de Sonora, de la Ley Federal del Trabajo, de la demanda.

Señala el accionante que fue el siete de febrero del dos mil diecinueve, el demandado expidió el acuerdo número 38 (treinta y ocho), mediante el cual lo designan como Secretario del H. XXVIII Ayuntamiento Constitucional de San Luis Rio Colorado, Sonora, acuerdo que el C. Presidente Municipal en compañía del Secretario del Ayuntamiento acato y ejecuto de inmediato mediante la expedición del respectivo nombramiento, y que a partir de esa fecha empezó a prestar sus servicios personales subordinados al H. Ayuntamiento en las instalaciones de la parte patronal sitas en Avenida Juárez y Calle Cuarta (Segundo Piso del Palacio Municipal) de dicha Ciudad de San Luis Rio Colorado, Sonora; que desempeñaba su función que consistía en convocar a sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes del Ayuntamiento, asistir con voz a las reuniones de cabildo, dar fe del quórum legal, votación de los integrantes del Ayuntamiento y certificar los acuerdos tomados por el Ayuntamiento, llevar el libro de las sesiones de cabildo del Ayuntamiento, publicar en el tablero de avisos del Ayuntamiento los acuerdos y resoluciones tomadas en sesión de cabildo, suscribir los oficios respectivo y remitir la documentación de los acuerdos del Ayuntamiento al Congreso del Estado y al Boletín Oficial, atender la audiencia del Presidente Municipal, refrendar con su firma los documentos oficiales emanados del Ayuntamiento y de la Presidencia Municipal, organizar, dirigir y controlar el archivo municipal, expedir constancias de residencia a los habitantes que lo solicitaran, expedir permisos para eventos a los habitantes que lo solicitaran, por instrucciones del Alcalde ser el enlace institucional del Ayuntamiento con otros niveles de gobierno, asistir en representación del Ayuntamiento a reuniones institucionales con otras dependencias gubernamentales, coordinar labores de la inspectoría municipal y del Comisario y Delegados Municipales en el

Valle, coordinar y ejercer el mando, la disciplina interior y la operatividad de la Secretaría del H. Ayuntamiento y todas las inherentes al cargo de conformidad con el artículo 89 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal para el Estado de Sonora y otros ordenamientos legales; que recibía un sueldo diario por la cantidad de \$1,358.67 (MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 67/100 MONEDA NACIONAL) lo que daba un sueldo quincenal por la cantidad de \$25,214.16 M.N. (VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS 16/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de salario base, bonos y compensaciones integradas; que tenía un horario de trabajo indefinido por las necesidades del servicio, pero que estaba siempre en la oficina de las 08:00 horas de la mañana a las 16:00 horas de la tarde para cumplir con sus funciones y atender a la ciudadanía, regresando a las 17:00 horas, llegando incluso a ingerir sus alimentos dentro de la fuente de trabajo, como también asistía a laborar los fines de semana, además de llevar a cabo las funciones ordinarias; señala el accionante que con la representación del Ayuntamiento y previa instrucción del Presidente Municipal asistía los días domingo a las reuniones institucionales en materia de seguridad pública, como también asistía a desfiles, fiestas patrias y demás eventos que organizaba en días y horas inhábiles del H. Ayuntamiento que se implementaban en beneficio de la comunidad, informando de todas sus actividades diariamente al C. Presidente Municipal, estando a disposición las veinticuatro horas del día para el caso de cualquier contingencia o emergencia que se presentará; que laboraba de lunes a domingo, estableciéndose como fecha de pago catorcenal los días 14 y 28 de cada mes. Indica el actor que durante la vigencia de la relación laboral con la parte patronal, es un hecho público y notorio que la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró a la pandemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) como una enfermedad de salud pública de interés internacional y emitió una serie de recomendaciones para su control, que por tal motivo, el Secretario de Salud Federal emitió el ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS MEDIDAS PREVENTIVAS QUE SE DEBERAN IMPLEMENTAR PARA LA MITIGACIÓN Y CONTROL DE LOS RIESGOS PARA LA SALUD QUE IMPLICA LA ENFERMEDAD POR

EL VIRUS SARS-Cov2 (COVID-19) que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación del 24 de marzo de 2019, en adelante el ACUERDO FEDERAL, cuya copia simple se anexa al presente escrito; mientras que el Presidente de la República emitió el DECRETO POR EL QUE SE SANCIONA EL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS MEDIDAS PREVENTIVAS QUE SE DEBERAN IMPLEMENTAR PARA LA MITIGACION Y CONTROL DE LOS RIESGOS PARA LA SALUD QUE IMPLICA LA ENFERMEDAD POR EL VIRUS SARS-Cov2 (COVID-19), publicado en el Diario Oficial de la Federación del 24 marzo de 2019, en adelante el DECRETO FEDERAL, asimismo, derivado del DECRETO FEDERAL y del ACUERDO FEDERAL relativos al virus SARS-CoV2 (COVID-19) publicados con fecha veinticuatro de marzo de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación, la Gobernadora del Estado de Sonora emitió el DECRETO POR EL QUE LA TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SONORA, EMITE LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA Y CONTINGENCIA SANITARIA-EPIDEMIOLOGICAY POR EL QUE SE DICTAN LAS MEDIDAS URGENTES ENCAMINADAS A LA CONSERVACION Y MEJORAMIENTO DE LA SALUBRIDAD PÚBLICA GENERAL DEL ESTADO DE SONORA Y EN DONDE SE ORDENAN DIVERSAS ACCIONES PARA PREVENIR, CONTROLAR, COMBATIR Y ERRADICAR LA EXISTENCIA Y TRANSMISIÓN DEL COVID-19 publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora con fecha veinticinco de marzo de dos mil veinte, en adelante DECRETO ESTATAL. Por instrucciones del Presidente Municipal demandado, procedía a emitir y notificar de inmediato a las distintas autoridades y sectores de nuestra comunidad la convocatoria para sesiones en los distintos Consejos interinstitucionales como son: Consejo Municipal de Salud, Consejo Municipal de Seguridad Pública y Consejo Municipal de Protección Civil para atender esta pandemia de COVID-19 en el Municipio de San Luis Rio Colorado, Sonora, para aplicar la distensión social, el programa “QUEDATE EN CASA” y otros para evitar los contagios en nuestra localidad. Que a pesar de que el actor es una persona mayor de 65 (sesenta y cinco) años de edad, siendo un grupo vulnerable a que se refieren los Decretos Federal y Estatal, así

como el Acuerdo Federal antes mencionado, siguió desempeñando sus labores en la fuente patronal a pesar de la pandemia de COVID-19 en nuestra localidad. Y que posteriormente la autoridad sanitaria federal y estatal ampliaron el plazo de vigencia de la suspensión de actividades hasta el treinta y uno de mayo de dos mil veinte.

Infiere el accionante que siendo aproximadamente las 08:15 horas del día trece de abril de dos mil veinte, al estar desempeñando su trabajo en las oficinas que tenía asignadas en las instalaciones de la Secretaria del Ayuntamiento, recibió una llamada telefónica de parte de la oficina del Presidente Municipal requiriendo mi presencia, que al presentarse inmediatamente en las oficinas del Alcalde, en ese momento el C. Presidente Municipal el C.P. \*\*\*\*\* en compañía de un grupo de personas, entre los que destacaban el Director de Obras y Servicios Públicos Municipales ING. \*\*\*\*\*, el Director de Comunicación Social LIC. \*\*\*\*\*, el Secretario Particular de la Presidencia LIC. \*\*\*\*\*, entre otros, el Presidente Municipal le mencionó que a partir de ese momento quedaba despedido y/o removido del cargo que venía desempeñando, que solo iba a terminar la quincena, esto es, laborar hasta el día quince de abril de dos mil veinte y que le hiciera como pudiera, que el actor le cuestiono al Presidente Municipal, que si traía consigo un acuerdo emitido con anterioridad por el Ayuntamiento donde se ordenará el despido y la remoción del accionante, contestándole el Presidente Municipal que no traía un acuerdo del H. Ayuntamiento, ya que él tenía las más amplias facultades para removerlo de su cargo porque es el Presidente Municipal, que no necesitaba de ningún acuerdo del H. Ayuntamiento, porque él era la máxima autoridad del Municipio, y que él contestó al Alcalde que le diera oportunidad de platicar con él a solas para que le expusiera cuales eran las causas de su remoción, limitándose el Presidente Municipal a decir: *“ya es una decisión tomada y hazle como quieras”*, que no le entregó ningún documento que avalara su actuación, procediendo a regresar a su oficina, que desempeñó sus funciones hasta el día quince de abril de dos mil veinte, concluyendo sus labores a las quince horas de ese día, fecha en la que sacó sus

objetos personales, siendo escoltado por policías municipales por orden del Presidente Municipal, quienes le exigieron que saliera de la oficina de la Secretaria del Ayuntamiento.

Los demandados Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora y Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, al dar contestación a las prestaciones manifestaron que en cuanto a la prestación correlativa a la reinstalación, que el actor carece de acción y derecho a reclamar tal prestación, al haber ocupado y desempeñado las funciones y puesto y/o nombramiento de SECRETARIO del XXVIII H. Ayuntamiento Constitucional de San Luis Río Colorado, Sonora, puesto que resulta dentro del catálogo de CONFIANZA por lo tanto dicha prestación es improcedente; que sigue la misma suerte la prestación consistente en pago de salarios caídos, pago de los días correspondientes al descanso obligatorio, y que según el actor siempre los trabajo y no le fueron cubiertos, además que estos días de descanso obligatorio, jamás sin conceder los funcionarios y servidores públicos no laboran dichos días inhábiles y además en relación a los mismos opone la excepción de OSCURIDAD EN LA DEMANDA en lo que hace a este reclamo pues no especifica con claridad los periodos de tiempo, montos y supuestos días de descanso obligatorio que reclama y por lo tanto se debe absolver a su representada por dicho concepto; que en cuanto a la prestación correlativa al pago Aguinaldo correspondiente último periodo laborado, en virtud de que dichas prestaciones le fueron cubiertas en tiempo y forma. En cuanto a la prestación correlativa al pago de vacaciones y prima vacacional correspondiente último periodo laborado, señala que no es procedente en virtud de que dichas prestaciones le fueron cubiertas en tiempo y forma. En cuanto a la prestación correlativa, al pago de la cantidad por concepto de caja de ahorro, carece de acción y derecho el actor para reclamar de su representada, en virtud de que no existe fundamento de hecho ni de derecho en el que sustente tal reclamación, en virtud de que su representada en ningún momento le descontó sobre ese concepto y por lo tanto dicha prestación es improcedente, por lo tanto, se debe absolver a su representada por dicho concepto. En cuanto a la prestación correlativa, al pago de todas

las prestaciones legales y contractuales, que por esta vía reclama el actor, manifiesta que carece de acción y derecho a reclamar tal prestación, puesto que el actor contaba con las funciones y puesto y/o nombramiento de Secretario del H. Ayuntamiento, siendo una categoría de confianza y en relación a los mismos se opone la excepción de OSCURIDAD EN LA DEMANDA en lo que hace a este reclamo pues no especifica con claridad los periodos de tiempo, montos y supuestas prestaciones que reclama, por lo tanto dicha prestación es improcedente.

De igual manera, opone de forma cautelar la excepción de prescripción por todas y cada una de las acciones y prestaciones que el actor dice haber devengado con anterioridad al año anterior a fecha en que el actor presentó su demanda transcurrió el termino previsto en el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, así como el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria y se opone en especial por las vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, tiempo extraordinario y en general por cualquier otra prestación que el actor reclame en su escrito inicial y/o aclaraciones y/o ampliaciones y/o modificaciones de demanda.

La **LITIS** del presente asunto, quedo establecida para determinar si el actor \*\*\*\*\* , tiene derecho a demandar su reinstalación como **SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS RÍO COLORADO, SONORA**, si tiene derecho al pago de salarios caídos, si tiene derecho al pago de días de descanso obligatorio establecidos en la Ley; y si tiene derecho al pago por concepto de aguinaldo; y si tiene derecho al pago de vacaciones y al pago de primas vacacionales; además de establecer si el actor recibía como sueldo la cantidad de **\$25,214.16 (VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS 16/100 MONEDA NACIONAL)**.

Sirve de apoyo analogía a lo anterior el siguiente criterio:

**LITIS, FIJACIÓN DE LA.** La Litis se fija en la etapa de demanda y excepciones, de la audiencia a que se refieren los artículos

873 y 875 de la Ley Federal del Trabajo, como invariable y reiteradamente lo ha establecido esta Suprema Corte de Justicia, de suerte que si en actuaciones posteriores a esta etapa de dicha audiencia se pretende variar los términos de la reclamación laboral, esa variación es inatendible por ser ajena a la Litis y ociosa la valoración de pruebas que se ofrezcan para acreditar extremos que no sean propios de la misma.

En primer término se procede analizar el derecho de acción para demandar la reinstalación del actor por ser una cuestión de derecho, pero además, por el los demandados se excepcionaron al respecto.

Al respecto los artículos 5 fracción II, 6 y 7 de la Ley del Servicio Civil, establece:

**“ARTICULO 5º.-** Son trabajadores de confianza: II. Al servicio de los municipios: **El Secretario del Ayuntamiento**, el Oficial Mayor, el Tesorero Municipal, el contador o contralor, cajeros, recaudadores e inspectores; jefes, subjefes, directores y subdirectores de dependencias o departamentos; Alcaldes y personal de vigilancia de las cárceles municipales; secretario particular y ayudantes del Presidente Municipal y todos los miembros de los servicios policíacos y de tránsito... Los demás que se determinen en otras leyes”.

**“ARTICULO 6º.-** Son trabajadores de base los no incluidos en el precepto anterior y que, por ello, no podrán ser removidos de sus cargos sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente; los titulares de la entidad en que presten sus servicios podrán removerlos libremente sin expresión de causa y sin responsabilidad. No adquirirán la calidad de trabajadores de base, los interinos, eventuales, temporales y los que sean contratados para obra o por tiempo determinado, aún cuando la prestación del servicio se prolongue más de seis meses y por varias ocasiones”.

**“ARTICULO 7º.-** Los trabajadores de confianza no quedan comprendidos en el presente ordenamiento. Estos y los titulares de los poderes y entidades públicas únicamente disfrutarán de las medidas protectoras del salario y de los beneficios de la seguridad social”.

El artículo 5º fracción II de la Ley de la materia, establece que el Secretario del Ayuntamiento tiene el carácter de confianza.

Ahora bien, existe criterio jurisprudencial en el que se determinó que para considerar que un trabajador es de confianza no basta que en el nombramiento aparezca la denominación formal de director general, director de área, adjunto, subdirector o jefe de departamento, sino que también debe acreditarse que las funciones desempeñadas están incluidas en el catálogo de puestos a que alude el numeral 9º de la Ley Federal del Trabajo de aplicación, o que efectivamente sean de dirección, como consecuencia del ejercicio de



sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando.

Lo anterior, sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia que a la letra señala:

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO EXISTA CONFLICTO SOBRE LA NATURALEZA DE LA RELACIÓN LABORAL (CONFIANZA O DE BASE), EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR SI SE SATISFACEN LOS REQUISITOS DE LA ACCIÓN, AUN CUANDO EL PATRÓN NO HAYA OPUESTO EXCEPCIONES Y VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LA NORMA COMPLEMENTARIA QUE PREVEA LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN, INCLUSO EN AQUELLAS DE CARÁCTER DIVERSO A LA MATERIA LABORAL.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversas tesis que los trabajadores de confianza no tienen derecho a la estabilidad en el empleo, sino que únicamente disfrutarán de las medidas de protección al salario y de los beneficios de seguridad social y, por ello, carecen de acción para demandar la indemnización constitucional o reinstalación por despido. Por otra parte, la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 160/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, noviembre de 2004, página 123, de rubro: **"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA CONSIDERARLOS DE CONFIANZA, CONFORME AL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO BASTA ACREDITAR QUE ASÍ CONSTE EN EL NOMBRAMIENTO SINO, ADEMÁS, LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN DESEMPEÑADAS."**, determinó que para considerar que un trabajador es de confianza no basta que en el nombramiento aparezca la denominación formal de director general, director de área, adjunto, subdirector o jefe de departamento, sino que también debe acreditarse que las funciones desempeñadas están incluidas en el catálogo de puestos a que alude el numeral 20 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, o que efectivamente sean de dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando. En este sentido, se concluye que, por una parte, las funciones o actividades desempeñadas por el empleado pueden acreditarse con cualquier medio de prueba y no únicamente con el catálogo de puestos; y, por otra, que los elementos de la acción son una cuestión de orden público y, cuando exista conflicto sobre la naturaleza de la relación laboral (confianza o de base), los juzgadores deben analizar si el trabajador satisface los requisitos de la acción, aun cuando la demandada no haya opuesto excepciones, ya que de conformidad con el inciso a) de la fracción II del artículo 5o. de la citada ley, el juzgador debe verificar la existencia de la norma o normas complementarias que prevean o de las que deriven las funciones de dirección que tiene el trabajador como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones, las

cuales pueden ser incluso de carácter diverso a la materia laboral, para cumplir con el numeral 137 de la aludida ley, que ordena al tribunal resolver los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada y expresar en su laudo las consideraciones en que funde su decisión, pues de no hacerlo se llegaría al extremo de considerar a un trabajador con nombramiento de base como de confianza por el hecho de acreditarse que fácticamente desempeña funciones de dirección, e inobservar con ello su garantía constitucional de estabilidad en el empleo; o viceversa, esto es, que un trabajador con nombramiento de confianza, por no ejercer las funciones o actividades de dirección obtuviera una estabilidad laboral, cuando constitucionalmente no le corresponde ese derecho, quedando quebrantada la teleología de la fracción XIV del apartado B del artículo 123 constitucional.

Es aplicable también el siguiente criterio jurisprudencial:

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL.** De la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que "la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza", se desprende que el Poder Revisor de la Constitución tuvo la clara intención de que el legislador ordinario precisara qué trabajadores al servicio del Estado, por la naturaleza de las funciones realizadas, serían considerados de confianza y, por ende, únicamente disfrutarían de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social y, por exclusión, cuáles serían de base; lo que implica, atendiendo a que todo cargo público conlleva una específica esfera competencial, que la naturaleza de confianza de un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones desarrolladas por éste, lo que si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado, ocasionalmente, puede no serlo con motivo de que el patrón equiparado confiera este último para desempeñar funciones que no son propias de un cargo de confianza. Por tanto, para respetar el referido precepto constitucional y la voluntad del legislador ordinario plasmada en los numerales que señalan qué cargos son de confianza, cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo.

Así como la siguiente jurisprudencia de la Décima Época, Registro: 2011993, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 01 de julio de 2016, Materia(s): (Laboral), Tesis: 2a./J. 71/2016 (10a.).

**TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA.**

**PARA DETERMINAR SI TIENEN ESA CATEGORÍA ES INDISPENSABLE COMPROBAR LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE ALGUNA DISPOSICIÓN NORMATIVA LES ATRIBUYA UN CARGO O FUNCIÓN CON ESE CARÁCTER.** Las leyes estatales que regulan las relaciones laborales entre los trabajadores y los titulares de las dependencias estatales y municipales, describen diversos puestos y funciones a los que se les asigna la calidad de confianza; sin embargo, si alguna ley, reglamento o cualquier otra disposición normativa de carácter general atribuye a un cargo o función la calidad excepcional referida, como acontece con la mayor parte de las legislaciones laborales de los Estados de la República Mexicana, ello no es determinante para concluir que se trata de un trabajador de confianza, pues no debe perderse de vista que, al constituir una presunción, admite prueba en contrario y al ser aplicable sobre todo a los hechos jurídicos, deben encontrarse plenamente demostrados, esto es, lo relativo a las actividades desplegadas por el trabajador, pues sólo así, el hecho presumido se tendrá por cierto, lo cual es coherente con el carácter protector de las leyes laborales hacia el trabajador, quien es la parte débil de la relación laboral.

En cumplimiento a los citados criterios se concluye que, por una parte, las funciones o actividades desempeñadas por el empleado pueden acreditarse con cualquier medio de prueba y no únicamente con el catálogo de puestos.

Se procede a realizar el análisis correspondiente respecto a la naturaleza del puesto del actor como Secretario del Ayuntamiento demandado, es de confianza, pues como ya fue analizado dicho puesto se encuentra catalogado como de confianza de conformidad con el artículo 5 fracción II de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora,

El artículo 9º de la Ley Federal del Trabajo ordena, al respecto:

**“Artículo 9º.-** La categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto. Son funciones de confianza las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general, y las que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento”.

En el caso que nos ocupa, el actor confiesa expresamente que fue el siete de febrero del dos mil diecinueve, que fue nombrado

por el XXVIII, Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, como Secretario del Ayuntamiento demandado, como quedó corroborado con el nombramiento de fecha siete de febrero del dos mil diecinueve, visible a fojas once y doce del sumario, documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, 795, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia.

Ahora bien, el accionante también confiesa expresamente en el hecho número uno, que sus funciones consistían en:

Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias y solemnes del Ayuntamiento;

Asistir con voz a las reuniones de cabildo;

Dar fe del quorum legal, votación de los integrantes del Ayuntamiento y certificar los acuerdos tomados en el mismos;

Llevar el libro de sesiones de cabildo del Ayuntamiento;

Publicar en el tablero de avisos del Ayuntamiento los acuerdos y resoluciones tomadas en sesión de cabildo;

Suscribir los oficios respectivos y remitir la documentación de los acuerdos del Ayuntamiento al Congreso del Estado y al Boletín Oficial;

Atender la Audiencia del Presidente Municipal;

Refrendar con mi firma los documentos oficiales emanados del Ayuntamiento y de la Presidencia Municipal;

Organizar, dirigir y controlar el archivo municipal;

Expedir constancias de residencia a los habitantes que lo solicitaran;

Por instrucciones del Alcalde ser el enlace institucional del Ayuntamiento con otros niveles de gobierno;

Asistir en representación del Ayuntamiento a reuniones institucionales con otras dependencias gubernamentales;

Coordinar labores de la inspección municipal y del Comisario y Delegados Municipales en el Valle;

Coordinar y ejercer el mando, la disciplina interior y la operatividad de la Secretaria del Ayuntamiento.

Confesionales expresas y espontáneas, las cuales ya fueron valoradas previamente.

De dichas confesionales expresas y espontáneas y con el nombramiento visible a fojas once y doce del sumario, queda plenamente acreditado en juicio que el actor \*\*\*\*\* , para el día quince de abril del dos mil veinte, fecha en que se duele de un despido injustificado, contaba con el nombramiento como **SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DEMANDADO**, y que sus funciones eran las inherentes en a dicho puesto, como lo era ejercer el mando, la disciplina interior y la operatividad de la Secretaria del Ayuntamiento.

A verdad sabida y buena fe guardada, se determina que el puesto y las funciones realizadas por el actor deben ser consideradas de confianza, y por consiguiente no tiene derecho de acción para demandar la reinstalación en el puesto de Secretario del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora; en primer lugar, porque el puesto de Secretario del Ayuntamiento se encuentra establecido en el artículo 5 fracción II de la Ley del Servicio Civil; y en segundo lugar porque las funciones ejercidas por el actor en dicho puesto, consistían en las de dirección, como lo era el ejercer el mando y disciplina interior de la Secretaria del Ayuntamiento, por lo que encuadran dichas funciones en la funciones establecidas como de confianza en el

artículo 9º de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil.

En tal virtud y de conformidad con el artículo 7º de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, transcrito previamente, se determina que el actor al contar con nombramiento de Secretario del Ayuntamiento y realizar funciones de dirección, para el día que se duele del despido injustificado tiene el carácter de confianza, por lo que carece de derecho para demandar la reinstalación en dicho puesto, al no contar con el beneficio de la estabilidad en el empleo.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial, el cual ordena:

**TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTAN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCION PARA DEMANDAR LA REINSTALACION O LA INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE.** De conformidad con los artículos 115, fracción VIII, último párrafo, y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las relaciones de trabajo entre los Estados y Municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados, de conformidad con el artículo 123 de la misma Constitución; por su parte, del mencionado artículo 123, apartado B, fracciones IX (a contrario sensu) y XIV, se infiere que los trabajadores de confianza están excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; por tal razón no pueden válidamente demandar prestaciones derivadas de ese derecho con motivo del cese, como son la indemnización o la reinstalación en el empleo, porque derivan de un derecho que la Constitución y la Ley no les confiere.

Por lo anterior, se absuelve al **AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS RÍO COLORADO, SONORA**, reinstalar al actor **\*\*\*\*\***, como **SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO**, toda vez que dicho nombramiento tiene el carácter de confianza, por lo que no tiene derecho a la estabilidad en el empleo, de conformidad con el artículo 5 fracción II de la Ley del Servicio Civil para el Estado de

Sonora en relación con el artículo 9º de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia.

En cuanto al pago de salarios caídos demandados por el actor en la prestación marcada con el número dos, al ser una prestación accesoria al de la reinstalación, deviene improcedente su condena, de conformidad con el artículo 42 último párrafo de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

En tal virtud, se absuelve al **AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS RÍO COLORADO, SONORA**, a pagar al actor \*\*\*\*\* los salarios caídos demandados desde el quince de abril del dos mil veinte, al haberse determinado improcedente la reinstalación del demandante, de conformidad con los artículos 5 fracción II, 7 y 42 último párrafo de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

No obstante que el actor, carezca de derecho a la estabilidad en el empleo como Secretario del Ayuntamiento demandado, se procede analizar la procedencia de las demás prestaciones inherentes a las medidas de seguridad social, como lo es el salario, el cual incluyen pago de aguinaldo, pago de vacaciones y pago de primas vacacionales, de conformidad con el artículo 123 fracción XIV Constitucional, el cual dispone:

**“Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil... XIV. La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.”

Antes de entrar analizar la procedencia de las prestaciones consistentes es pago de aguinaldo, pago de primas y vacaciones, se procede a determinar el salario que percibía el actor el día que se duele que fue despedido, así como las cargas probatorias para acreditar el monto y pago de las mismas.

El actor manifiesta en el hecho número uno percibía de manera quincenal la cantidad de **\$25,214.16 (VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS 16/100 MONEDA NACIONAL)**, al respecto el Ayuntamiento demandado, manifiesta que no es cierto que percibía dicha cantidad, que lo cierto es que el actor tenía un sueldo quincenal de **\$19,021.38 (DIECINUEVE MIL VEINTIUN PESOS 38/100 MONEDA NACIONAL)**.

Al respecto los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, a disponen:

**“Artículo 784.-** El Tribunal eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto a petición del trabajador o de considerarlo necesario requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que, de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: Fecha de ingreso del trabajador; II. Antigüedad del trabajador; III. Faltas de asistencia del trabajador; IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo; V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos de los artículos 37, fracción I, y 53, fracción III, de esta Ley; Constancia de haber dado por escrito al trabajador o al Tribunal de la fecha y la causa del despido. La negativa lisa y llana del despido, no revierte la carga de la prueba. Asimismo, la negativa del despido y el ofrecimiento del empleo hecho al trabajador, no exime al patrón de probar su dicho; El contrato de trabajo; VIII. Jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales; Pagos de días de descanso y obligatorios, así como del aguinaldo; Disfrute y pago de las vacaciones; XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad; XII. Monto y pago del salario; XIII. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y XIV. Incorporación y aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social; al Fondo Nacional de la Vivienda y al Sistema de Ahorro para el Retiro”.

**“Artículo 804.-** El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan: I. Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato Ley aplicable; II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios; III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo; IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y Fracción reformada DOF 30-11-2012 V. Los demás que señalen las leyes. Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan”.

De la transcripción anterior, se advierte que el Ayuntamiento de San Luis Río, Colorado, Sonora, le corresponde acreditar en juicio el monto y los pagos realizados por concepto de salario, pago de aguinaldos, pago de primas vacacionales y otorgamiento de vacaciones.



El Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, para acreditar sus defensas y excepciones ofreció y le fueron como pruebas:

CONFESIONAL EXPRESA;

CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DE \*\*\*\*\* , visible a fojas de la trescientos cincuenta y dos a la trescientos ochenta y cinco, de la cual se advierte que no se encuentra formulada ninguna posición respecto al monto del salario, ni al pago de aguinaldos, prima vacacional y otorgamiento de vacaciones;

TESTIMONIAL A CARGO DE \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* E \*\*\*\*\* ; misma que obra a fojas de la trescientos cuarenta y ocho a la trescientos cincuenta y tres, a la cual no se le otorga valor probatorio, en virtud que esta probanza, no es el medio idóneo para acreditar el monto del salario devengado por el actor, ni al pago de aguinaldos, prima vacacional y otorgamiento de vacaciones al accionante;

DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes en copias certificadas de recibos de pago, visibles a fojas de la ciento cuarenta y ocho a la ciento sesenta y uno, se advierte:

De la documental pública visible a foja ciento cuarenta y ocho, probanza a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, 795, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, se acredita que el salario diario del actor era por la cantidad de **\$1,358.67 (MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO 67/100 MONEDA NACIONAL)**.

De los recibos de pago, visibles de la a foja ciento cuarenta y nueve a la ciento sesenta y uno del sumario, no se les puede otorgar valor probatorio para acreditar el pago de aguinaldos y primas vacacionales, toda vez que dichos documentos al haber sido

elaborados de manera unilateral, no se encuentran recibidos por el actor, por lo que este Tribunal no tiene la certeza si fueron recibos por el accionante.

Lo anterior, se puede corroborar, con la impresión doble de recibos del pago de aguinaldo proporcional de fecha seis de diciembre del dos mil diecinueve, visibles a fojas ciento cuarenta y nueve y foja ciento cincuenta y dos del sumario.

DOCUMENTAL, consistente en copia certificada de acta administrativa de entrega recepción;

PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Del análisis del caudal probatorio del Ayuntamiento demandado solo quedó acreditado en juicio que el salario diario del actor era la cantidad de **\$1,358.67 (MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO 67/100 MONEDA NACIONAL)**.

De las citadas pruebas documentales, consistentes en recibos de pago, existe una confesión expresa de pago de las mismas en las fechas y montos en ellas establecidas, pero como ya se señaló al no encontrarse recibidos dichos recibos de pago por el actor, no se les puede otorgar pleno valor probatorio.

Antes de entrar a las condenas respectivas, mismas que se cuantificaran tomando en consideración la excepción de prescripción opuesta por el Ayuntamiento demandado, a que hace referencia el artículo 101 de la ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el cual ordena:

**“ARTICULO 101.-** Las acciones que nazcan de esta ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijan las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes”.

Luego entonces, las condenas se cuantificaran tomando en consideración las demandadas dentro de un año, en que fueran exigibles, tomando como fecha límite de dicho año, la fecha de presentación de la demanda, esto es el veinte de julio del del dos mil veinte.

Luego entonces el periodo a condenar se contabilizara del veinte de julio del dos mil diecinueve al veinte de julio del dos mil veinte, pues como consta a foja tres del sumario, la demanda fue presentada ante la Junta de Conciliación y Arbitraje el veinte de julio del dos mil veinte.

Asimismo en dichas condenas se tomara en base a un salario diario la cantidad de **\$1,358.67 (MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO 67/100 MONEDA NACIONAL)**, como ya quedo establecido anteriormente.

Es importante señalar, que no obstante que el Ayuntamiento de San Luis Río, Colorado, Sonora, se excepcionara, señalado la obscuridad de las prestaciones reclamadas por el actor, lo cierto es que, el demandado al pretender acreditar en juicio haber realizado el pago de agüinado, y demás prestaciones, subsanó dicha obscuridad, por el periodo que corresponderán las condenas, pues el juzgador debe analizar a verdad sabida y buena fe guardada, y de las referenciadas documentales se advierte dicha presunción, no obstante que no se les otorgo valor probatorio, de conformidad con los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia.

Por lo anterior, se advierte que el actor, debió haber recibido por concepto de aguinaldo, las cantidades consistentes en **\$16,406.98 (DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS SESIS PESOS 98/100 MONEDA NACIONAL)**, el ocho de noviembre del dos mil diecinueve por pago proporcional de la prestación que nos ocupa, como consta en el recibo visible a foja ciento cincuenta y uno del

sumario; más la cantidad de **\$16,762.31 (DIECISÉIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 31/100 MONEDA NACIONAL)**, el seis de diciembre del dos mil diecinueve, por pago proporcional de la prestación que nos ocupa, como consta en los recibos impresos doblemente visibles a fojas ciento cuarenta y nueve y ciento cincuenta y dos del sumario; más la cantidad de **\$17,587.30 (DIECISIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 30/100 MONEDA NACIONAL)**, el treinta y uno de diciembre del dos mil diecinueve, por pago proporcional de la prestación que nos ocupa, como consta en el recibo visible a foja ciento cincuenta del sumario.

Por lo anterior, se condena al **AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS COLORADO, SONORA**, a pagar al actor \*\*\*\*\* la cantidad de **\$68,343.89 (SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 89/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de aguinaldo del año dos mil diecinueve; más la cantidad de **\$19,933.63 (DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 63/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de pago proporcional del uno de enero al quince de abril del dos mil veinte, última fecha del despido.

La primera cantidad que resulta de sumar, las cantidades señaladas por el Ayuntamiento demandado, como pagadas por concepto de aguinaldo por el año dos mil diecinueve; la segunda cantidad, resulta de aplicar la regla de tres, es decir, del total que se pago el año dos mil diecinueve, se dividió entre los tres meses y medio y ese resultado se dividió entre los doce meses que abarca aquél año. Los periodos de condena, se encuentra dentro del establecido en con la excepción opuesta por el Ayuntamiento demandado, de conformidad con el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Ahora, en cuanto a la prestación consistente en el otorgamiento de vacaciones y primas vacacionales, por el periodo del veinte de julio del dos mil diecinueve al veinte de abril del dos mil

veinte, al respecto, del caudal probatorio ofrecido y admitido al Ayuntamiento de San Luis Río, Colorado, Sonora, no se advierte que acreditara haber otorgado el disfrute del mismo ni pagar la prima respectiva.

Al respecto el artículo 28 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, dispone:

**“ARTICULO 28.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones, de diez días hábiles cada uno, con goce de salario, según el calendario que para tal efecto formule el titular de la entidad en que presten sus servicios. Dicho calendario podrá disponer el goce de las vacaciones por grupos de trabajadores o individualmente, y en fechas escalonadas. El personal al servicio del magisterio gozará del periodo vacacional que señale el calendario escolar aprobado por la autoridad del ramo. Disfrutarán asimismo de una prima vacacional del veinticinco por ciento sobre el sueldo presupuestal correspondiente a los dos períodos que indica el párrafo primero”.

Este artículo dispone que por cada seis meses se disfrutaran de diez días de vacaciones, asimismo, que se gozara de una prima vacacional del veinticinco por ciento proporcional a los dos periodos de vacaciones que se disfruten en el año.

Y como ya se estableció al no haber acredita en juicio el Ayuntamiento demandado haber otorgado vacaciones y habar pagado al actor el pago de la prima vacacional, correspondientes al periodo del veinte de junio del dos mil diecinueve al quince de abril del dos mil veinte (último día de labores del accionante), se le condena al pago de las mismas, de conformidad con el artículo 28 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil.

En tal virtud se condena al **AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS RÍO COLORADO, SONORA,** a pagar al actor **\*\*\*\*\***, la cantidad de **\$27,173.40 (VEINTISIETE MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS 40/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto del pago de vacaciones no pagadas, por los dos periodos vacacionales del dos mil diecinueve; más la cantidad de **\$6,793.35 (SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 35/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de pago proporcional de vacaciones, correspondientes al periodo del uno de enero del dos mil

veinte al quince de abril del dos mil veinte (fecha en que dejó de laborar el actor).

La primer cantidad resulta de multiplicar el salario diario el actor por veinte días; y la segunda, de realizar la regla aritmética de tres; es decir si por el periodo de seis meses, tiene derecho a diez días, cuantos días tiene derecho si laboro tres meses y medio, se multiplico diez días por tres meses y medios por seis, dando un total de cinco días, los cuales fueron multiplicados por el salario diario.

Al haber procedido el pago de vacaciones por los dos primeros periodos vacacionales del dos mil diecinueve y el proporcional del dos mil veinte, deviene procedente el pago de la prima vacacional establecida en el artículo 28 de la Ley del Servicio Civil.

En tal virtud, se condena al **AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS RÍO COLORADO, SONORA**, a pagar al actor \*\*\*\*\* , la cantidad de **\$8,491.68 (OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 68/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto del pago de la prima vacacional, correspondientes a los dos periodos vacacionales del dos mil diecinueve y el proporcional del dos mil veinte.

Cantidad que resulta de sumar el total del pago de vacaciones, por el veinticinco por ciento,

Ahora bien, el actor demanda en el inciso F) del capítulo de prestaciones la cantidad de dinero que tiene en la caja de ahora que maneja la parte patronal y que se le descontaba de manera catorcenal en su salario.

Cabe precisar que dicha prestación al no encontrarse contemplada en la Ley, es considerada una prestación extra legal; luego entonces, le corresponde al actor acreditar la existencia de dicha prestación.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra ordena.

**PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA.** Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.

Al respecto el actor ofreció en su escrito aclaratorio de demanda, un recibo de pago del cuatro abril al diecisiete de abril del dos mil veinte, visible a foja cincuenta y tres del sumario, del cual se desprenden como descuentos los conceptos:

34. CUOTA SEG. VIDA CONFIAZA.

95. I.S.P.T.

356. CUOTA SERVICIO MÉDICO RED BENEFIT.

Como se puede advertir de dicha documental pública, no se desprende descuento alguno por concepto de caja de ahorro, por tal motivo deviene improcedente el pago de la prestación que nos ocupa.

Por tal motivo se absuelve al **AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS RÍO COLORADO, SONORA**, a pagar al actor **\*\*\*\*\***, pago alguno por con concepto de caja de ahorro, en virtud de no encontrarse acreditado en juicio descuento alguno por dicho concepto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

## RESOLUTIVOS:

**PRIMERO:** Este Tribunal es competente para conocer y decidir sobre los juicios del Servicio Civil, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, siendo la vía elegida por el actor para su trámite, la correcta y procedente.

**SEGUNDO:** No ha procedido la acción de reinstalación reclamada por el actor \*\*\*\*\* , en contra del **AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS RÍO COLORADO, SONORA**, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

**TERCERO:** Han procedido parcialmente las prestaciones reclamadas por el actor \*\*\*\*\* , en contra del **AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS RÍO COLORADO, SONORA**,

**CUARTO:** Se absuelve al **AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS RÍO COLORADO, SONORA**, a pagar al actor \*\*\*\*\* , los salarios caídos demandados desde el quince de abril del dos mil veinte, al haberse determinado improcedente la reinstalación del demandante, de conformidad con los artículos 5 fracción II, 7 y 42 último párrafo de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora. Lo anterior, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

**QUINTO:** Se condena al **AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS COLORADO, SONORA**, a pagar al actor \*\*\*\*\* , la cantidad de **\$68,343.89 (SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 89/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de aguinaldo del año dos mil diecinueve; más la cantidad de **\$19,933.63 (DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES**



**PESOS 63/100 MONEDA NACIONAL**), por concepto de pago proporcional del uno de enero al quince de abril del dos mil veinte, última fecha del despido. Lo anterior, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

**SEXTO:** Se condena al **AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS RÍO COLORADO, SONORA**, a pagar al actor \*\*\*\*\* , la cantidad de **\$27,173.40 (VEINTISIETE MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS 40/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto del pago de vacaciones no pagadas, por los dos periodos vacacionales del dos mil diecinueve; más la cantidad de **\$6,793.35 (SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 35/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de pago proporcional de vacaciones, correspondientes al periodo del uno de enero del dos mil veinte al quince de abril del dos mil veinte (fecha en que dejó de laborar el actor). Lo anterior, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

**SÉPTIMO:** Se condena al **AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS RÍO COLORADO, SONORA**, a pagar al actor \*\*\*\*\* , la cantidad de **\$8,491.68 (OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 68/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto del pago de la prima vacacional, correspondientes a los dos periodos vacacionales del dos mil diecinueve y el proporcional del dos mil veinte. Lo anterior, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

**OCTAVO:** Se absuelve al **AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS RÍO COLORADO, SONORA**, a pagar al actor \*\*\*\*\* , pago alguno por concepto de caja de ahorro, en virtud de no encontrarse acreditado en juicio descuento alguno por dicho concepto.

**NOVENO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

**A S Í** lo resolvió el Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, por mayoría de votos de los Magistrados, José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.-  
DOY FE.

**LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.**  
Magistrado Presidente.

**LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.**  
Magistrada.

**LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.**  
Magistrado.

**LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.**  
Magistrada.

**LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.**  
Magistrado Ponente.

**LIC. ARSENIO DUARTE SALIDO.**  
Secretaria General de Acuerdos.

En cuatro de octubre del dos mil veintidós, se publicó en lista de acuerdos la resolución anterior.- CONSTE.

VPC/\*\*\*\*\*.

COPIA